



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIX

Victoria, Tam., miércoles 28 de febrero de 2024.

Edición Vespertina Número 26

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

ACUERDO Gubernamental mediante el cual se deja insubsistente el Acuerdo Expropiatorio emitido en fecha 31 de agosto de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de septiembre del mismo año, en su edición Vespertina Extraordinario Número 24..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

Vistos los autos del expediente relativo al Acuerdo Expropiatorio emitido en fecha 31 de agosto de 2021, publicado el 13 de septiembre del mismo año en su edición Vespertina Extraordinario Número 24 y en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo número 309/2022, promovido por el C. SERGIO MANUEL LLERENA HERMOSILLO, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, contra actos de ésta y otras autoridades; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en fecha 8 de febrero de 2021, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, integró el expediente expropiatorio identificado con el número 1/2021, respecto de un inmueble con superficie total de 428,117.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta y una áreas y 17.65 centiáreas), en el Poblado la Pesca de Soto la Marina, Tamaulipas, con el objeto de salvaguardar el medio ambiente y desarrollar un turismo sustentable; y se ordenó emplazar a las siguientes personas: Héctor R. Zambrano de la Garza y/o Héctor R. Zambrano y/o sucesión intestamentaria de Héctor Ramiro Zambrano de la Garza; así como a Jaime Solórzano Bush; Sergio Manuel Llerena Hermosillo; Karla Valeria González Núñez; Macarena Corazón Núñez Montelongo; Jorge Eduardo Llerena Hermosillo y/o Jorge Eduardo Harari Hermosillo; Federico León González; Plutarco Julián González Núñez, Eduardo Manuel González Núñez y Alba María Moreno Méndez, a fin de que se presentaran a una audiencia que tendría lugar el 26 de febrero de 2021; ordenándose además girar oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado, a fin de que realizara la anotación preventiva del bien inmueble materia del procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- El 31 de agosto de 2021, el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, emitió el Acuerdo mediante el cual se expropió por causa de utilidad pública una superficie total de 428,117.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta y una áreas y 17.65 centiáreas), en el Poblado la Pesca de Soto la Marina, Tamaulipas, con el objeto de salvaguardar el medio ambiente y desarrollar un turismo sustentable, dicho Acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en su Edición Vespertina Extraordinario Numero 24, de fecha 13 de septiembre de 2021.

TERCERO.- Que en dicho Acuerdo Gubernamental se reconoció como afectado del inmueble al C. Héctor R. Zambrano de la Garza, o a sus legítimos herederos, que acrediten esta calidad, respecto de una superficie de 428,117.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 hectáreas ubicados en el Poblado la Pesca de Soto la Marina, Tamaulipas, estableciéndose un monto indemnizatorio a valor comercial que será cubierto al C. Héctor R. Zambrano de la Garza y/o a quienes acrediten ser sus herederos legítimos, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y en ese sentido se determinó la cantidad de \$35'320,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N), valor comercial del bien inmueble objeto de la expropiación, según dictamen pericial mismo que obra en el expediente expropiatorio que integró la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, identificado como procedimiento de expropiación 1/2021.

CUARTO.- Que inconforme con el Acuerdo Expropiatorio referido con antelación, el día 09 de marzo de 2022 fue recibido el oficio número 8705/2022, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual notifica la interposición del Juicio de Amparo número 309/2022, promovido por el C. SERGIO MANUEL LLERENA HERMOSILLO, señalando como acto reclamado:

“ - La falta de intervención en el procedimiento del que derivó la convocatoria 002, mediante la que se convoca a las personas físicas y morales nacionales, que poseen los recursos técnicos, económicos y demás necesarios para participar en la licitación pública nacional para la enajenación de un inmueble propiedad del estado de Tamaulipas, ubicado en la playa de La Pesca, en el poblado de La pesca municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, publicada en el periódico Oficial de la citada entidad federativa el tres de febrero de dos mil veintidós.

- La falta de intervención en el procedimiento de expropiación 1/2021, del que derivó la expedición del decreto de expropiación, por causa de utilidad pública, del inmueble con superficie 428,17.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 hectáreas ubicadas en el poblado La Pesca de Soto la Marina, Tamaulipas, con el objeto de salvaguardar el medio ambiente y desarrollar un turismo sustentable, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el trece de septiembre de dos mil veintiuno.

- La convocatoria 002, mediante la que se convoca a las personas físicas y morales nacionales, que poseen los recursos técnicos, económicos y demás necesarios para participar en la licitación pública nacional para la enajenación de un inmueble propiedad del Estado de Tamaulipas, ubicado en la playa de La Pesca, en el poblado de La Pesca municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el tres de febrero de dos mil veintidós.

- El decreto de expropiación, por causa de utilidad pública, del inmueble con superficie 428,117.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 hectáreas ubicadas en el poblado de La Pesca de Soto la Marina, Tamaulipas, con el objeto de salvaguardar el medio ambiente y desarrollar un turismo sustentable, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el trece de septiembre de dos mil veintiuno.”

QUINTO.- Que mediante oficios 26647/2023 y 26648/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, notifica la sentencia dictada el día 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, dentro del Juicio de Amparo indicado determinándose en su primer resolutive **sobreseer** el juicio de amparo por los motivos expuestos en el tercer, cuarto y séptimo considerando de la propia resolución, y en el segundo resolutive, se determinó **amparar y proteger** al C. Sergio Manuel Llerena Hermosillo, contra del acto reclamado a las autoridades responsables (1) Gobernador Constitucional y (6) Secretario General de Gobierno, ambas del estado de Tamaulipas, consistente en el decreto de expropiación, por causa de utilidad pública, de inmueble con superficie 428,117.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 hectáreas ubicadas en el poblado La Pesca de Soto la Marina, Tamaulipas, con el objeto de salvaguardar el medio ambiente y desarrollar un turismo sustentable, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el trece de septiembre de dos mil veintiuno, ello de acuerdo a los motivos expuestos y para los efectos precisados en el último considerando de la multireferida sentencia.

SEXTO.- Que los efectos precisados en el último considerando de dicha sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo número 309/2022, promovido por el C. Sergio Manuel Llerena Hermosillo, para los siguientes efectos:

“1.- Dejar jurídicamente insubsistente el decreto de expropiación, por causa de utilidad pública, del inmueble con superficie de inmueble con superficie 428, 117.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 hectáreas ubicadas en el poblado La Pesca de Soto la Marina, Tamaulipas, con el objeto de salvaguardar el medio ambiente y desarrollar un turismo sustentable, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el trece de septiembre de dos mil veintiuno, **únicamente en lo que respecta al quejoso Sergio Manuel Llerena Hermosillo.**

2.- En términos de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, **emitan una determinación** en la que, de manera **fundada y motivada, analicen y den respuesta** a todos los argumentos planteados por el quejoso, así como también **valoren y examinen la totalidad de los medios de prueba que ofreció en el procedimiento de expropiación 1/2021**, del índice de la (3) Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

3.- En caso de considerar procedentes las manifestaciones del quejoso, resuelvan lo que en derecho proceda.

Es importante indicar que este juicio de amparo no obliga a las autoridades responsables a pronunciarse a favor de los intereses del quejoso, pues los efectos son para que emita una determinación que se encuentre fundada y motiva de manera adecuada.”

Cabe mencionar que la citada ejecutoria de amparo en lo que aquí interesa se sustentó en las siguientes consideraciones:

“Como puede verse de lo anterior, tal y como lo expuso el quejoso en su demanda de amparo, a través de su apoderado legal se apersonó en el procedimiento de origen mediante escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, del cual se acordó su recepción en la audiencia de esa misma fecha, por el que exhibió los siguientes medios de prueba, los cuales de igual forma fueron acordados favorablemente:

- Copia certificada de escritura de propiedad de quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos que contiene la compraventa del terreno rústico ubicado en el municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, de superficie de 1-00-00 hectáreas.
- Copia certificada de aclaración de distancia desde el Faro del Río Soto la Marina de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.
- Certificado de libertad de gravámenes de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, del número de finca 300, municipio de Soto la Marina.
- Manifiesto de propiedad rústico, clave catastral 35270028.
- Plano con coordenadas UTM de ubicación física del inmueble.

- *Plano elaborado por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización, con ubicación del inmueble.*

Asimismo, en el escrito en mención, Sergio Manuel Llerena Hermosillo realizó las diversas manifestaciones por las que consideró, entre otras cuestiones, que es legítimo propietario de una parte del inmueble afectado, así como su ubicación, la indemnización justa a valor comercial, la competencia de la federación y la inexistencia de causa de utilidad pública. También, es importante señalar que mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la (3) Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, admitió la copia certificada del dictamen pericial en topografía desahogado en el juicio de amparo 2400/2019 e inclusive se indicó que éste se tomaría en consideración al momento de emitirse la declaratoria de expropiación.

...

De lo anterior, es factible advertir que las autoridades responsables no cumplieron a cabalidad con la obligación de fundamentación y motivación que les impone el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en el numeral 7 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas. Ello, pues el artículo citado en último lugar expresamente dispone que la declaratoria de expropiación deberá contener, entre otros requisitos, los argumentos jurídicos recaídos a las manifestaciones y pruebas aportados por los afectados.

Sin embargo, en contravención a tal obligación, las autoridades responsables al momento de emitir el decreto reclamado, omitieron exponer los argumentos que consideraron suficientes para estimar que los medios de prueba exhibidos por Sergio Manuel Llerena Hermosillo, los cuales se admitieron en el procedimiento de origen, no eran suficientes para evidenciar que una fracción de un terreno de su propiedad se encuentra inmersa en el inmueble materia de expropiación.

Lo anterior deviene de esa manera, pues en el decreto reclamado únicamente se realizó una exposición de lo acontecido en el procedimiento de expropiación, en la que se señaló que el quejoso compareció a ofrecer sus pruebas y alegatos correspondientes.

No obstante, las autoridades responsables únicamente respondieron que algunos de los argumentos formulados por el quejoso eran infundados, pues sí tenían competencia para emitir dicho decreto, además de que quedaba demostrada la causa de utilidad pública. Pero, en modo alguno, cumplieron con la exigencia que les impone el numeral 7 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, ya que no se advierte que hubiesen expresado los argumentos recaídos a las demás manifestaciones y pruebas aportadas por el afectado Sergio Manuel Llerena Hermosillo.

Ello, ya que no se observa que la autoridad responsable valorara los medios de prueba exhibidos por el quejoso en el procedimiento de origen, consistentes en:

- *Copia certificada de escritura de propiedad de quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos que contiene la compraventa del terreno rústico ubicado en el municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, de superficie de 1-00-00 hectáreas.*
- *Copia certificada de aclaración de distancia desde el Faro del Río Soto la Marina de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.*
- *Certificado de libertad de gravámenes de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, del número de finca 300, municipio de Soto la Marina.*
- *Manifiesto de propiedad rústico, clave catastral 35270028.*
- *Plano con coordenadas UTM de ubicación física del inmueble.*
- *Plano elaborado por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización, con ubicación del inmueble.*
- *Copia certificada del dictamen pericial en topografía desahogado en el juicio de amparo 2400/2019.*

Probanzas con las que el aquí quejoso pretendía demostrar que una parte de un terreno de su propiedad se encuentra inmersa dentro del bien inmueble materia de expropiación.

Sin que pueda considerarse suficiente el análisis que realizaron las autoridades responsables a las constancias con las que se tuvo por acreditada la propiedad a favor de Héctor R. Zambrano de la Garza; pues de lo expuesto por el inconforme se advierte que no controvierte la titularidad de la totalidad del terreno, sino que lo que pretende demostrar es que una parte de dicho bien le corresponde, para lo que allegó las probanzas que consideró suficientes para evidenciar esa situación, las cuales, como ya se indicó, no fueron valoradas por las autoridades responsables.

Consecuentemente, en virtud de lo previamente expuesto, es claro que las autoridades responsables vulneraron en contra del quejoso el contenidos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 7 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, pues omitieron expresar los argumentos recaídos a todas las manifestaciones y pruebas aportadas por Sergio Manuel Llerena Hermosillo...”.

De lo anterior se advierte que se concedió el amparo y la protección de Justicia Federal al quejoso para los siguientes efectos; esto es para que esta autoridad a quien se le atribuyó el carácter de responsable:

1).- Dejara jurídicamente insubsistente el decreto de expropiación, por causa de utilidad pública, del inmueble con superficie de inmueble con superficie 428,117.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 hectáreas ubicadas en el poblado La Pesca de Soto la Marina, Tamaulipas, con el objeto de salvaguardar el medio ambiente y desarrollar un turismo sustentable, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el trece de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en lo que respecta al quejoso Sergio Manuel Llerena Hermosillo.

2).- En términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad responsable emita una determinación en la que, de manera fundada y motivada, analice y de respuesta a todos los argumentos planteados por el quejoso en el escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, así como también valore y examine la totalidad de los medios de prueba que ofreció en el procedimiento de expropiación 1/2021, del índice de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistentes en: a).- Copia certificada de la escritura de propiedad de quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, que contiene la compraventa del terreno rústico ubicado en el Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, de superficie de 1-00-00 hectárea; b).- Copia certificada de aclaración de distancia entre el Faro del Río Soto La Marina de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; c).- Certificado de libertad de gravamen de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, del número de finca 300, del Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas; d).- Manifiesto de propiedad rústica con clave catastral 35270028; e).- Plano con coordenadas UTM de ubicación física del inmueble antes mencionado; f).- Plano elaborado por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización, con ubicación del inmueble antes precisado; g).- Copia certificada del dictamen pericial en topografía desahogado en el juicio de amparo 2400/2019.

3).- Y en caso de considerar procedentes las manifestaciones del quejoso, resolviera lo que en derecho procediera.

Atento a lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada en el juicio de amparo indirecto número 309/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, se procede a dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Atendiendo a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 309/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, promovido por Sergio Manuel Llerena Hermosillo, se procede a dar cumplimiento a la misma en términos de lo dispuesto por los artículos 77, 192 y 193 de la Ley de Amparo, por lo que atendiendo al efecto identificado con el número 1, **se deja insubsistente el Acuerdo Expropiatorio emitido en fecha 31 de agosto de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de septiembre del mismo año, en su edición Vespertina Extraordinario Número 24, respecto de todos los particulares que acudieron a dicho procedimiento administrativo de expropiación.**

Cabe señalar que si bien es cierto que en la referida ejecutoria de amparo se vinculó a esta autoridad a dejar insubsistente el Acuerdo Gubernamental reclamado precisado en el párrafo anterior únicamente en cuanto al quejoso Sergio Manuel Llerena Hermosillo; sin embargo, la materia del procedimiento de expropiación lo constituye una superficie de 428,117.95 metros cuadrados equivalente a 42-81-17.95 hectáreas ubicada en el Poblado La Pesca del Municipio de Soto La Marina, y en virtud de que para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se requiere ordenar reponer el procedimiento para el desahogo de diversas diligencias como más adelante se precisará, y cuya valoración puede llevar a dictar un nuevo Acuerdo Expropiatorio en el que resulten o no procedentes sus pretensiones, máxime que dependiendo del derecho de propiedad que demuestre cada uno de los particulares que comparecieron al mismo, entre ellos el quejoso en relación a la superficie total antes precisada, será el monto que les corresponda por concepto de indemnización, **y por ende, la insubsistencia del Acuerdo Gubernamental reclamado debe comprender respecto de todos los particulares que acudieron a dicho procedimiento administrativo de expropiación.**

SEGUNDO.- Por otra parte y para estar en la posibilidad de dar cumplimiento a los puntos **2 y 3** ordenados en la referida ejecutoria de amparo, y toda vez que no se cuenta con los elementos de prueba necesarios para de manera fundada y motivada analizar y dar respuesta a todos los argumentos expuestos por el quejoso en el escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, así como a valorar de manera fundada y motivada la totalidad de las pruebas que ofreció en el procedimiento de expropiación 1/2021, del índice de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y resolver conforme a derecho las pretensiones de Sergio Manuel Llerena Hermosillo, por las siguientes razones se ordena reponer el procedimiento con fundamento en lo siguiente:

En efecto, en primer término es preciso señalar los antecedentes y pruebas ofrecidas por el compareciente Sergio Manuel Llerena Hermosillo en el procedimiento de expropiación:

Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021, compareció ante la Secretaría de Obras Públicas el C. Sergio Manuel Llerena Hermosillo, dentro del procedimiento Administrativo de Expropiación con número de expediente 1/2021 en el que autoriza como representantes a los CC. Lics. María Andrea Llerena Márquez y Gerardo Llerena Márquez, mediante Poder General Amplísimo para pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio, documento que presentó como **ANEXO 1**.

En dicho curso el quejoso manifestó que es legítimo propietario y poseedor desde hace más de 39 años del siguiente bien inmueble: terreno rústico ubicado en el municipio de Soto la Marina, Tamaulipas con una superficie de 1-00-00 hectárea, con las siguientes medidas y colindancias: al **NORTE**, en (67.00 m) sesenta y siete metros lineales, con el lote número TRES; al **SUR** en (98.08) noventa y ocho metros ocho centímetros con lote número UNO; **AL ORIENTE** en (122.26 m) ciento veintidós metros veintiséis centímetros con el Golfo de México; y al **PONIENTE** en (130.26 m) ciento treinta metros veintiséis centímetros en línea irregular con marismas de la Laguna Madre, camino al campo tortuguero de por medio.

De igual forma expuso que el citado inmueble se encuentra debidamente identificado con clave catastral número 35270028 del municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, exhibiendo como **ANEXO 2** manifiesto de Propiedad Rustico de fecha 28 de noviembre de 2019.

Agregó que dicho inmueble lo adquirió mediante Contrato de compraventa que obra en escritura privada de fecha 15 de octubre de 1982, ratificada bajo el numero 4562 ante la fe del Licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Notario Público número 82, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo la siguiente inscripción: Sección Primera, número 18246, Legajo 365, del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas con fecha 8 de noviembre de 1982, misma que adjunta en copia certificada como **ANEXO 3**.

También el quejoso refirió que dicho instrumento fue inmatriculado en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con el número de Finca número 300 del municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, documento que acredita con copia del Certificado de fecha 23 de mayo de 2017 como **ANEXO 4**.

De igual forma manifestó que el LOTE DOS de su propiedad, colinda al SUR con el LOTE UNO y que este último colinda al **NORTE**, en (98.08 m), con el lote número DOS; al **SUR** en (105.92) con propiedad del señor Eugenio Hernández Balboa, callejón de por medio; **AL ORIENTE** en (98.08 m), con el Golfo de México; y al **PONIENTE** en (98.08 m), en línea irregular con la Laguna Madre; asimismo su propiedad la pretende acreditar con Escritura privada de fecha 15 de octubre de 1982, ratificada ante la fe del Lic. Jaime Rodríguez Inurrigarro, Notario Público No. 82 en Cd. Victoria, Tam, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección Primera, bajo el número 18246, legajo 365, de fecha 8 de noviembre de 1982, del municipio de Soto la Marina, Tam; que en fecha 9 de noviembre de 1982, se realice una aclaración ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, la cual había quedado inscrito en la Sección III, Número 1362, Legajo 28, del Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, de fecha 12 de noviembre de 1982, en la cual se manifiesta: "QUE ESE LOTE UNO SE ENCUENTRA UBICADO AL NORTE A 811.30 METROS LINEALES AL PUNTO "O" DEL MURO NORTE DEL FARO DE LA BARRA DEL RÍO SOTO LA MARINA" misma que agrega como **ANEXO 5**.

Asimismo, el quejoso agregó a su escrito como **ANEXO 6** un Plano elaborado por el ingeniero Civil y Topógrafo C. Ranulfo Sánchez Hernández, con cédulas profesional no. 1010422 y 782912, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y como **ANEXO 7** un Plano Elaborado por el ITAVU (Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo).

También exhibió como **ANEXO 8**, Escritura Pública número 3787 de fecha 11 de mayo de 2007, levantada ante la fe del Notario Público número 164 de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, Licenciado Carlos Azcárraga López, que dio fe de las manifestaciones vertidas por el quejoso, respecto a la celebración del contrato de compraventa privada señalado en el Hecho 1 con el objeto de aclarar que el nombre completo del comprador es SERGIO MANUEL LLERENA HERMOSILLO. Refiriendo el quejoso que dicha escritura quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado con los datos siguientes: Sección Tercera, Número 639, Legajo 4-013, del municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con fecha 25 de mayo de 2007.

También el C. SERGIO MANUEL LLERENA HERMOSILLO, adjunta como **ANEXO 9** copia certificada del dictamen de fecha 5 de julio de 2017, emitido por el Síndico Municipal del R. Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas en que describe que en fecha 3 de febrero de 2017 se realizó el levantamiento topográfico identificándose el LOTE 2 propiedad del suscrito y se observó la invasión de que era objeto en aquel momento y cuya desocupación y restitución se consiguió por la vía judicial.

Asimismo, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado durante el curso del procedimiento expropiatorio admitió la prueba pericial ofrecida por el SERGIO MANUEL LLERENA HERMOSILLO, consistente en copia certificada del dictamen pericial en topografía desahogada por el perito oficial designado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo indirecto 2400/2019, misma que hizo referencia el quejoso en el mencionado escrito con fecha de recibido el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

De igual forma es preciso señalar que el C. SERGIO MANUEL LLERENA HERMOSILLO, en el ocurso antes mencionado expuso diversos argumentos, siendo estos en síntesis los siguientes:

- Que el acuerdo de inicio del procedimiento de expropiación de ocho de febrero de dos mil veintiuno, es ilegal, porque el objeto o materia de expropiación es competencia de la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por ser aquella la encargada de conservar y administrar las labores de conservación, protección y vigilancia de la flora y la fauna que se encuentra comprendida dentro de la superficie a que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de abril de 2005, y que dentro de dicha superficie se encuentra la que es material del presente procedimiento de expropiación.
- Que también el referido acuerdo de inicio del procedimiento de expropiación de ocho de febrero de dos mil veintiuno, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales, porque en el mismo se menciona que la indemnización se hará conforme al valor catastral del inmueble, siendo que la indemnización en cualquier procedimiento de expropiación debe realizarse conforme al valor comercial. Y al respecto cita la Jurisprudencia PC.XIX. J/16 A (10a.), sustentada por el Pleno del Decimonoveno Circuito, de rubro: "**INDEMNIZACIÓN JUSTA POR CAUSA DE EXPROPIACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SU INTERPRETACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y PRO PERSONA, PERMITEN SATISFACERLA**".
- Que en el referido acuerdo de inicio del procedimiento de expropiación de ocho de febrero de dos mil veintiuno, no se justifica o acredita la causa de utilidad pública, porque los objetivos y propósitos de dicho procedimiento ya se encuentran cumplidos y regulados y además son de observancia obligatoria para particulares y autoridades.

Que lo anterior porque la organización y regulación, inspección y vigilancia de las actividades que pueden realizarse en el área de protección recayó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por disposición del Ejecutivo Federal, elaborándose al efecto un exhaustivo Programa de Manejo, el cual ya incluye en forma pormenorizada las reglas administrativas para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, lineamientos para la protección de ecosistemas y la prevención de la contaminación del suelo y aguas, las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades pesqueras, agrícolas, científicas, turísticas y demás actividades productivas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la debida protección al medio ambiente; que dicho Programa de Manejo fue elaborado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el Decreto del 14 de abril del 2005 y demás normas oficiales y disposiciones jurídicas aplicables y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 9 de julio de 2015.

Ahora bien, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación.

Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.

En esas condiciones, la expropiación constituye un acto de carácter administrativo mediante el cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social, es decir, se trata de una figura a través de la cual el Estado logra determinados fines relacionados con el interés colectivo, de ahí que se sujete la expropiación a causas de utilidad pública mediante el pago de una indemnización a quien acredite ser propietario de los bienes inmuebles objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 37/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental”.

(Registro digital: 175498, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 37/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1481, Tipo: Jurisprudencia).

Asimismo, es aplicable la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado”.

(Registro digital: 2007058, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 529, Tipo: Aislada).

Por otra parte, es preciso señalar que los artículos 5 Ter, 6 Bis y 6 Ter de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 5 TER.- La Secretaría, acordará el inicio del trámite de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio o, en su caso, prevendrá por única ocasión al promovente para efecto de que en un término de cinco días hábiles, subsane la falta de información o requerimiento por parte de la Secretaría. Una vez subsanada la prevención, se iniciará el trámite de expropiación o se emitirá con la debida fundamentación y motivación, el Acuerdo de ocupación temporal o limitación de dominio correspondiente. En el caso de no haber subsanado lo requerido por la Secretaría, se tendrá por no presentada la solicitud. La Secretaría, de estimarlo procedente podrá, solicitar a las dependencias u organismos auxiliares competentes, los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la causa de utilidad pública, o bien, realizar las diligencias que considere necesarias.”

“ARTÍCULO 6 BIS.- Una vez integrado el expediente, se citará a los titulares de los derechos a expropiarse, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan, así como los alegatos que por escrito presenten. De la audiencia se levantará acta circunstanciada, agregándose al expediente los elementos de convicción aportados por los titulares de los derechos. De no presentarse los interesados a la audiencia se dejará constancia por escrito en el expediente.”

“ARTÍCULO 6 TER.- Verificada la audiencia señalada en el artículo anterior, el titular de la Secretaría en un término de cinco días hábiles, remitirá el expediente correspondiente al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles emita la declaratoria de expropiación, o decrete su improcedencia.”

El artículo 5 Ter de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, establece que la Secretaría correspondiente acordará el inicio del trámite de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y que de estimarlo procedente **podrá**, solicitar a las dependencias u organismos auxiliares competentes, los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la causa de utilidad pública, o bien, realizar las diligencias que considere necesarias.

Asimismo, el diverso artículo 6 Bis, de la citada Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, dispone que una vez integrado el expediente, se citará a los titulares de los derechos a expropiarse, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan, así como los alegatos que por escrito presenten; que de la audiencia se levantará acta circunstanciada, agregándose al expediente los elementos de convicción aportados por los titulares de los derechos; que de no presentarse los interesados a la audiencia se dejará constancia por escrito en el expediente.

Por su parte, el artículo 6 Ter de la referida Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, establece que verificada la audiencia señalada en el artículo anterior, el titular de la Secretaría en un término de cinco días hábiles, remitirá el expediente correspondiente al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles emita la declaratoria de expropiación, o decrete su improcedencia.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que si bien es cierto el referido artículo 5 Ter de la Ley de Expropiación Ocupación Temporal o Limitación para el Estado de Tamaulipas, dispone que la Secretaría correspondiente “podrá” solicitar a las diversas dependencias pruebas para acreditar la causa de utilidad pública o bien realizar las diligencias que estime necesarias; lo cierto es que lo anterior no se trata de una potestad sino de una obligación, ya que la expropiación por causa de utilidad pública tiene fines relacionados con el interés social o colectivo; asimismo, debe precisarse que por las mismas razones anteriores, dicha obligación de la autoridad que tramite el procedimiento de expropiación, subsiste en la audiencia a que se refiere el diverso artículo 6 Bis de la legislación en comento, ya que en vista de las pruebas que ofrezcan y les sean admitidas y desahogadas a los particulares que acudan a dicho procedimiento, deberá recabar u ordenar de oficio para mejor proveer aquellas pruebas que estime necesarias a fin de resolver lo que en derecho proceda.

De ahí que si la expropiación por causa de utilidad pública tiene fines relacionados con el interés social o colectivo, entonces la sociedad y el Estado están interesados en que el procedimiento correspondiente se lleve a cabo conforme a las leyes que lo rigen y que la misma se decrete por causas de utilidad pública o interés social y se indemnice mediante un pago a quien o quienes acrediten de manera fehaciente ser los propietarios del bien inmueble o superficie afectada, por lo que la autoridad ante quien se tramita el mencionado procedimiento está obligada no solo a proveer lo necesario para la recepción y desahogo respecto de las pruebas que ofrezcan quien acuden a defender su derecho sino que también está obligada a recabar u ordenar de manera oficiosa aquellas pruebas que estime necesarias para resolver lo que en derecho proceda; ello atendiendo al interés social y a lo dispuesto por el artículo 5 Ter y 6 Bis de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razones la Jurisprudencia P./J. 17/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes:

“PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra "podrá" por "deberá", se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto”. (Registro digital: 199454, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P.J. 17/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 108, Tipo: Jurisprudencia).

Asimismo, es aplicable en lo conducente, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“EXPROPIACIÓN, PRUEBA DE LA UTILIDAD PÚBLICA. La expropiación de un bien de particulares, sólo procede en los términos del artículo 27 constitucional, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante la indemnización, y no es bastante para que la utilidad pública quede demostrada, el hecho de que las autoridades responsables lo afirmen, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas que justifiquen esta utilidad, en el expediente de expropiación respectiva”. (Registro digital: 320500, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVI, página 412, Tipo: Aislada).

De igual forma, es aplicable la tesis aislada sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

“EXPROPIACIÓN, CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DEBE DEMOSTRARSE EN EL DECRETO DE. Si bien la expropiación de bienes de particulares procede en términos del artículo 27 constitucional en concordancia con la Ley Federal de Expropiación o en su caso con las leyes respectivas de las entidades federativas, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante indemnización, sin embargo no es suficiente con que la autoridad administrativa invoque la utilidad pública para que ésta quede demostrada, sino que es indispensable que en el expediente de expropiación se rindan o recaben pruebas que justifiquen tal utilidad para que de esa manera se satisfaga la condición indispensable que hace procedente la afectación de la propiedad privada”. (Registro digital: 217928, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Noviembre de 1992, página 257, Tipo: Aislada).

Por tanto, como anteriormente quedó precisado debe reponerse el procedimiento para estar en posibilidad de pronunciarse en relación a los puntos 2 y 3 de la ejecutoria en los términos en que se ordenó por el Juez de Distrito, al no contar esta autoridad -que tiene únicamente el carácter de resolutoria en el procedimiento de expropiación-, con los elementos de prueba necesarios para de manera fundada y motivada analizar y dar respuesta a todos los argumentos expuestos por el quejoso en el escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, así como valorar de manera fundada y motivada la totalidad de las pruebas que ofreció en el procedimiento de expropiación 1/2021, del índice de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y resolver conforme a derecho las pretensiones de Sergio Manuel Llerena Herмосillo, ya que para tal efecto es necesario recabar de oficio diversas pruebas

Atento a lo anterior, al tener esta autoridad únicamente el carácter de resolutora en el procedimiento de expropiación conforme a lo dispuesto por el artículo 6 Ter de la citada Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, se **ordena la reposición del procedimiento de expropiación hasta la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 6 Bis, de la citada legislación, -por ser esta la etapa del procedimiento en que se les otorga a los titulares de los derechos expropiados a comparecer al mismo a manifestar lo que a sus derechos convenga y a ofrecer pruebas- y devolver el expediente de referencia a la autoridad que tiene el carácter de instructora del procedimiento de expropiación y que lo es la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, para que de manera oficiosa y para mejor proveer lleve a cabo el desahogo de diversas pruebas, las que se precisarán en párrafos subsecuentes, lo anterior con fundamento en los artículos 5 Ter y 6 Bis, de la Ley de Expropiación Ocupación Temporal o Limitación para el Estado de Tamaulipas, y hecho lo anterior, remita a esta autoridad de nueva cuenta el expediente para resolver en definitiva lo que en derecho proceda como lo prevé el primero de los numerales citados; pues como anteriormente se dijo, la sociedad y el Estado están interesados en que el procedimiento de expropiación se lleve a cabo conforme a las leyes que lo rigen y que la misma se decreta por causas de utilidad pública y se indemnice mediante un pago a quien o quienes acrediten de manera fehaciente ser los propietarios del bien inmueble o superficie afectada, ello atendiendo al interés social.

Ahora bien, el quejoso en el procedimiento de expropiación ofreció entre otras pruebas la documental pública relativa al Contrato de compraventa que obra en escritura privada de fecha 15 de octubre de 1982, ratificada bajo el número 4562 ante la fe del Licenciado Jaime Rodríguez Inurrigarro, Notario Público número 82, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo la siguiente inscripción: Sección Primera, número 18246, Legajo 365, del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas con fecha 8 de noviembre de 1982, número de Finca 300, con clave catastral 35270028 del municipio de Soto la Marina, mediante la cual el quejoso Sergio Manuel Llerena Hermosillo, pretende acreditar que su inmueble se encuentra dentro del polígono expropiado por el Gobierno del Estado.

De ahí que para estar en aptitud de valorar en su conjunto todas las pruebas que el quejoso ofreció y resolver lo que en derecho proceda en el procedimiento de expropiación, la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, deberá requerir mediante oficio al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado, para que tenga a bien emitir una opinión jurídica y/o dictamen en el cual informe si la propiedad del C. Sergio Manuel Llerena Hermosillo, forma parte o no del polígono que el Gobierno del Estado expropió mediante Acuerdo Gubernamental de fecha 31 de agosto de 2021, al C. Héctor R. Zambrano de la Garza, respecto de una superficie de 428,117.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 hectáreas ubicados en el Poblado la Pesca de Soto la Marina, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado en su Edición Vespertina Extraordinario Número 24, de fecha 13 de septiembre de 2021.

Asimismo, el quejoso ofreció Plano elaborado por el Ingeniero Civil y Topógrafo C. Ranulfo Sánchez Hernández y Plano elaborado por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU) con los cuales pretende acreditar la ubicación geográfica del inmueble de su propiedad.

Por tanto, por las razones antes dichas; es decir, para estar en aptitud de valorar en su conjunto todas las pruebas que el quejoso ofreció y resolver lo que en derecho proceda en el procedimiento de expropiación, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, a través de personal técnico en la materia pericial y topográfica, deberá valorar los planos presentados por el quejoso y emitirán opinión y/o dictamen técnico en el cual informen si la propiedad del C. Sergio Manuel Llerena Hermosillo, forma parte o no del polígono que el Gobierno del Estado expropió mediante Acuerdo Gubernamental de fecha 31 de agosto de 2021, al C. Héctor R. Zambrano de la Garza, respecto de una superficie de 428,117.95 metros cuadrados o 42-81-17.95 hectáreas ubicados en el Poblado la Pesca de Soto la Marina, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado en su Edición Vespertina Extraordinario Número 24, de fecha 13 de septiembre de 2021; y asimismo, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, deberá requerir mediante oficio al propio Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo (ITAVU), para que a través de personal técnico en la materia pericial y topográfica, emitan opinión y/o dictamen técnico, en los anteriores términos.

En esas condiciones, se reitera que una vez que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, recabe de oficio las pruebas antes dichas en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, deberá remitir a esta autoridad el expediente 1/2021 en mención a fin de que de manera fundada y motivada con base en todas las pruebas que obran en el mismo y las manifestaciones expuestas por los titulares de los derechos a expropiarse, resolver lo que en derecho proceda, conforme lo dispone el diverso artículo 6 Ter de la misma legislación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 7, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja insubsistente el Acuerdo Expropiatorio emitido en fecha 31 de agosto de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de septiembre del mismo año, en su edición Vespertina Extraordinario Número 24, respecto de todos los particulares que acudieron al procedimiento expropiatorio identificado con el número 1/2021, tramitado por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se ordena la reposición del procedimiento de expropiación identificado con el número 1/2021, tramitado por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a partir de la audiencia a que se refiere el artículo 6 Bis de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, a fin de que la citada Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, recabe de oficio y para mejor proveer las pruebas a que se refiere el Punto SEGUNDO del presente Acuerdo.

TERCERO.- Comuníquese, el presente Acuerdo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.-** Rúbrica.
